



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1026/2021

PARTE ACTORA: BERENICE CORTEZ
RAMÍREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN

Guadalajara, Jalisco, a seis de enero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve por una parte, **sobreseer en el juicio por falta de firma, respecto de cinco actores**, y por otra **confirmar -por razones distintas-** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el juicio TEE-JDCN-108/2021, que confirmó a su vez el acto reclamado en el medio de impugnación interpuesto en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, de quien reclaman el requisito consistente en la carta de residencia con antigüedad de seis meses en el lugar donde pretenden participar en la elección de delegados municipales, jueces auxiliares y comités de acción ciudadana del municipio antes referido, y como consecuencia la exigencia de dicha constancia para su registro como candidatos a los cargos indicados, para el periodo 2021-2024.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

1. Convocatoria a participar en la elección de los Comités de Acción Ciudadana, Delegados Municipales y Jueces Auxiliares. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno¹ el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, aprobó y publicó la convocatoria a los ciudadanos (as) que residieran en las colonias, barrios, fraccionamientos, poblaciones y delegaciones municipales *regularizadas*, a participar en la elección de los Comités de Acción Ciudadana, Delegados Municipales y Jueces Auxiliares,² a celebrarse el catorce de noviembre en la zona urbana y el veintiuno de noviembre en la zona rural (base primera).

Conforme a la base tercera de la convocatoria, el registro de las planillas sería el uno y dos de noviembre; y la validación del registro de planillas sería cinco días hábiles después del día límite de recepción de documentos. La base segunda estableció los requisitos de elegibilidad y la documentación a presentar:

SEGUNDA. - Requisitos de elegibilidad.

- I) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- II) Tener la mayoría de edad y contar con credencial de elector vigente con domicilio del lugar donde se pretende participar.
- III) Ser vecino del lugar donde se llevará a cabo la elección, con residencia mínima ininterrumpida de 6 meses de antigüedad.
- IV) No contar con antecedentes penales
- V) No ser miembro activo de cuerpo de seguridad, dirigente de partido político o ministro eclesiástico o de culto.
- VI) No haber formado parte de un comité o autoridad auxiliar donde se hayan detectado irregularidades.
- VII) No ser servidor público en ejercicio de la federación, estado o municipios en puestos de titularidad o jefatura, así como de organismos centralizados y empresas de participación estatal o municipal.
- VIII) No haber sido titular como delegado municipal o juez auxiliar en el periodo inmediato anterior, o suplente que haya entrado en funciones.
- IX) No haber sido miembro activo de comité de acción ciudadana en el periodo inmediato anterior como presidente, tesorero y secretario titular, o suplente de uno de estos cargos que haya entrado en funciones.

DOCUMENTACIÓN

- A) Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con domicilio del lugar donde se pretende participar de todos los integrantes de la planilla.
- B) Copia de Comprobante de Domicilio No mayor a 3 meses de antigüedad de todos los integrantes de la planilla.
- C) Solicitud de registro de planilla o formula (Anexo 1).
- D) Dos Fotografías a color tamaño infantil actualizadas de los titulares de la planilla.
- E) Carta de residencia con antigüedad mínima de 6 meses de radicar en el lugar donde se pretende contender. NAYARIT
- F) Carta de no antecedentes penales de todos los titulares de la planilla. *
- G) Constancia de estar inscrito en la lista nominal electoral de todos los titulares de la planilla. **



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

* Carta de antecedentes penales emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit y/o Carta Bajo protesta de Decir verdad donde se Declara el "MODO HONESTO DE VIVIR" emitida por el Departamento de Comités de Acción ciudadana del municipio de Tepic.

** Constancia de estar inscrito en la lista nominal electoral la cual podrán tramitar mediante el portal del INE <https://listanominal.ine.mx>

NOTA: Todos los integrantes titulares de la planilla o formula deberán presentar los documentos anteriormente mencionados.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

² Fojas 90 y 91 del cuaderno accesorio 2.



2. Registro de planillas. Se registraron para participar en la elección de los Comités de Acción Ciudadana, en lo que interesa:

#	Ciudadano(a)	Planilla	Cargo/colonia
1.	Berenice Cortez Ramírez. ³	Roja	Presidenta de la colonia Independencia
2.	Juan Gámez Ibarra. ⁴	Blanca	Presidente de la colonia el ocho
3.	María Concepción Castañeda Luna. ⁵	Roja	Presidenta de la colonia Heriberto Jara, Ampliación Tierra y Libertad.
4.	Juan Carlos Delgado Robledo. ⁶	Roja	Presidente de la Colonia Reforma.
5.	José Martín Cázarez Reynoso. ⁷	Roja	Presidente de la colonia El Palomar.
6.	Manuel Alatorre López. ⁸	Roja	Presidente de la colonia Santa Teresita 1
7.	Rodrigo Gutiérrez Becerra. ⁹	Blanca	Presidente de la colonia Nueva Aviación
8.	Fredy Magdaleno Carrillo Rodríguez. ¹⁰	Roja	Presidente de la colonia Lomas de Cortés
9.	María Guadalupe Isiordia Ledezma. ¹¹	Blanca	Presidenta de la colonia Infonavit Los Fresnos.
10.	Aída Araceli Rodríguez Haro. ¹²	Mostaza	Presidenta de la colonia Moctezuma
11.	Albino Uribe Acosta. ¹³	Roja	Presidente de la colonia El Faisán.
12.	Cynthia Alejandra Fernández Corona. ¹⁴	Mostaza	Presidenta de la colonia Emiliano Zapata
13.	Julio César Ríos Elizondo. ¹⁵	Roja	Presidente de la colonia López Mateos
14.	María del Rosario Sánchez Montes. ¹⁶	Mostaza	Presidenta de la colonia Heriberto Casas.

3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-108/2021. Desechamiento.

El seis de noviembre, los ciudadanos y las ciudadanas antes referidos promovieron juicio de la ciudadanía nayarita en contra de la convocatoria para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana, aprobada por el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, particularmente se inconforman del requisito consistente en presentar carta de residencia con

³ Foja 35, cuaderno accesorio 1.

⁴ Foja 34, cuaderno accesorio 1.

⁵ Foja 27, cuaderno accesorio 1.

⁶ Foja 33, cuaderno accesorio 1.

⁷ Foja 36, cuaderno accesorio 1.

⁸ Foja 32, cuaderno accesorio 1.

⁹ Foja 30, cuaderno accesorio 1.

¹⁰ Foja 37, cuaderno accesorio 1.

¹¹ Foja 28, cuaderno accesorio 1.

¹² Foja 29, cuaderno accesorio 1.

¹³ Foja 31, cuaderno accesorio 1.

¹⁴ Foja 38, cuaderno accesorio 1.

¹⁵ Foja 25, cuaderno accesorio 1.

¹⁶ Foja 26, cuaderno accesorio 1.

antigüedad mínima de seis meses de radicar en el lugar donde se pretende contender.

El diez de noviembre el Tribunal local resolvió desechar el medio de impugnación radicado en el expediente TEE-JDCN-108/2021 derivado a que aún no se habían pronunciado o notificado acuerdo alguno sobre el registro de las candidaturas (actos futuros e inciertos).

4. Juicio ciudadano federal SG-JDC-1012/2021. El once de noviembre, Berenice Cortez Ramírez y otros promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la sentencia del tribunal local que desechó su juicio.

El veintiséis de noviembre, esta Sala Regional resolvió el juicio en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el expediente TEE-JDCN-108/2021, para que el tribunal local realizara lo previsto en los artículos 39 al 41 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, e incluso, si así lo consideraba, requiriera la información que considerara necesaria.

Posterior a ello, dentro del término de cinco días de que recibiera el trámite respectivo, emitiera en plenitud de jurisdicción una resolución con las constancias integradas al expediente (de fondo o de improcedencia).

5. Listado General de colonias y comunidades con nulidad para participar en proceso electoral 2021-2024.¹⁷ Del referido listado se advierte lo siguiente, en lo que interesa:

¹⁷ Fojas 92 y 93 del cuaderno accesorio 2. Consultable en Internet: http://tepic.gob.mx/wp-content/uploads/2021/11/LISTADO_GENERAL_DE_COLONIAS_Y_COMUNIDADES_CON_NULIDAD_PARA_PARTICIPAR_EN_PROCESO_ELECTORAL_2021-2024.pdf



#	Ciudadano(a)	Planilla	Cargo/colonia	Motivo o causa de baja de registro	Soporte normativo de procedimiento
1.	María Concepción Castañeda Luna.	Roja	Presidenta de la colonia Heriberto Jara, Ampliación Tierra y Libertad.	Falta documental para soporte de registro	Incumplimiento en documentación inciso E) de convocatoria.
2.	Juan Carlos Delgado Robledo.	Roja	Presidente de la Colonia Reforma.	Falta documental para soporte de registro	Incumplimiento en documentación inciso F) de convocatoria.
3.	Manuel Alatorre López.	Roja	Presidente de la colonia Santa Teresita 1	Falta documental para soporte de registro	Incumplimiento en documentación inciso E) de convocatoria.
4.	Fredy Magdaleno Carrillo Rodríguez.	Roja	Presidente de la colonia Lomas de Cortés	Falta documental para soporte de registro	Incumplimiento en documentación inciso E) de convocatoria.
5.	Aida Araceli Rodríguez Haro.	Mostaza	Presidenta de la colonia Moctezuma	Falta documental para soporte de registro	Incumplimiento en documentación inciso D), E), F) y G) de convocatoria.
6.	Albino Uribe Acosta.	Roja	Presidente de la colonia El Faisán.	Falta documental para soporte de registro	Incumplimiento en documentación inciso E) de convocatoria.
7.	María del Rosario Sánchez Montes. ¹⁸	Mostaza	Presidenta de la colonia Heriberto Casas.	Falta documental para soporte de registro	Incumplimiento en documentación inciso E) de convocatoria.
8.	Rodrigo Gutiérrez Becerra.	Blanca	Presidente de la colonia Nueva Aviación	<i>(No se encuentra en el listado de colonias con nulidad, ni en el reporte de candidatos para la elección, ni aparece en la lista de las colonias que contendrían para la elección de los Comités de Acción Ciudadana, únicamente la colonia "Aviación", que es distinta).¹⁹</i>	
9.	Cynthia Alejandra Fernández Corona. ²⁰	Mostaza	Presidenta de la colonia Emiliano Zapata	Falta documental para soporte de registro.	Incumplimiento en documentación inciso B), E) y G) de convocatoria.
10.	Julio César Ríos Elizondo.	Roja	Presidente de la colonia López Mateos	Falta documental para soporte de registro	Incumplimiento en documentación inciso A), B), C), D), E), F) y G) de convocatoria.
11.	María Guadalupe Isiordia Ledezma.	Blanca	Presidenta de la colonia Infonavit Los Fresnos.	<i>(No se encuentra en el listado de nulidad, ni en el reporte de candidatos para la elección, ni la colonia "Infonavit Los Fresnos" aparece en la lista de las colonias que contendrían para la elección de los Comités de Acción Ciudadana).²¹</i>	

¹⁸ En el Listado aparece como María del Socorro Sánchez Montes.

¹⁹ Foja 44 del cuaderno accesorio 2.

²⁰ En el Listado aparece como Cynthia Alejandra Hernández Corona.

²¹ Foja 44 del cuaderno accesorio 2.

A su vez del “Reporte de candidatos a la elección para presidente de los Comités de Acción Ciudadana, zona urbana y rural del municipio de Tepic”, al diez de noviembre, se desprende que sí fueron candidatos tres de los actores: José Martín Cázares Reynoso, Juan Gámez Ibarra y Berenice Cortez Ramírez.²²

REPORTE DE CANDIDATOS A LA ELECCIÓN PARA PRESIDENTE C.A.C.
ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE TEPIC

Fecha: 10 de Noviembre del 2021 Hora: 8:13:32Pm

No.	Colonia o Zona Rural	Color	Candidato(a)
Demarcación: 2			
5	EL PALOMAR	BLANCA	PETRA MOYA RAMIREZ
6	EL PALOMAR	ROJA	JOSE MARTIN CAZARES REYNOSO
Ubicación: LAS AGUILAS No. 14			
Demarcación: 5			
11	EL OCHO	BLANCA	JUAN GAMEZ IBARRA
12	EL OCHO	ROJA	VERONICA MURILLO PADILLA
Ubicación: (PLANILLA UNICA), JARDIN DE NIÑOS ENFRETE DE LA IGLESIA			
Demarcación: 9			
3	INDEPENDENCIA	BLANCA	ISAAC ORTIZ MARISCAL
4	INDEPENDENCIA	ROJA	BERENICE CORTÉZ RAMIREZ
Ubicación: CALLE QUINTANARRO #12 ENTRE CEDRO Y ALBONDIGAS DE GRANADITAS (SALERON)			

6. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-113/2021. El quince de noviembre, se presentó demanda por los siguientes actores, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, de pronunciarse sobre su solicitud de registro para participar en la elección de Comités de Acción Ciudadana, y en consecuencia la negativa para participar.²³

#	Ciudadano(a)	Planilla	Cargo/colonia
1.	Juan Carlos Delgado Robledo.	Roja	Presidente de la Colonia Reforma.
2.	Cynthia Alejandra Fernández Corona.	Mostaza	Presidenta de la colonia Emiliano Zapata
3.	María del Rosario Sánchez Montes.	Mostaza	Presidenta de la colonia Heriberto Casas.

7. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-114/2021. El quince de noviembre, se presentó demanda por los siguientes actores, a fin

²² Fojas 46, 49, 53 del cuaderno accesorio 2.

²³ Foja 1 a 29 del cuaderno accesorio 3.



de impugnar la omisión del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, de pronunciarse sobre su solicitud de registro para participar en la referida elección.²⁴

#	Ciudadano(a)	Planilla	Cargo/colonia
1.	María Concepción Castañeda Luna.	Roja	Presidenta de la colonia Heriberto Jara, Ampliación Tierra y Libertad.
2.	Manuel Alatorre López	Roja	Presidente de la colonia Santa Teresita 1
3.	Rodrigo Gutiérrez Becerra.	Blanca	Presidente de la colonia Nueva Aviación
4.	Fredy Magdaleno Carrillo Rodríguez	Roja	Presidente de la colonia Lomas de Cortés
5.	María Guadalupe Isiordia Ledezma	Blanca	Presidenta de la colonia Infonavit Los Fresnos.
6.	Aída Araceli Rodríguez Haro	Mostaza	Presidenta de la colonia Moctezuma
7.	Albino Uribe Acosta	Roja	Presidente de la colonia El Faisán.
8.	Julio César Ríos Elizondo	Roja	Presidente de la colonia López Mateos

8. Resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-108/2021 y acumulados TEE-JDCN-113/2021 y TEE-JDCN-114/2021. Confirma. El trece de diciembre el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, resolvió los juicios en el sentido de confirmar los actos impugnados.

9. Juicio ciudadano federal SG-JDC-1026/2021. El diecisiete de diciembre, las y los ciudadanos referidos en el antecedente 2 - excepto José Martín Cázares Reynoso-, promovieron el presente juicio a fin de impugnar la sentencia emitida en el citado juicio ciudadano local TEE-JDCN-108/2021 y acumulados

9.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El dieciocho de diciembre se avisó a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación. El veintitrés de diciembre se recibieron las constancias atinentes al juicio; el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el presente juicio.

²⁴ Foja 1 a 25 del cuaderno accesorio 2.

9.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos, quienes impugnan la sentencia del tribunal local responsable en el juicio ciudadano nayarita instaurado contra actos derivados de la aprobación y publicación de la Convocatoria del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para la elección de Comités de Acción Ciudadana -autoridades auxiliares del municipio de Tepic-; lo cual es materia de conocimiento de las Salas Regionales, aunado a que dicha entidad federativa se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción; con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²⁵

SEGUNDO. Sobreseimiento parcial por falta de firma de cinco actores, Berenice Cortez Ramírez, Juan Gámez Ibarra, María Guadalupe Isiordia Ledezma, Cynthia Alejandra Fernández Corona y Julio César Díaz Elizondo. Esta Sala Regional considera que en el juicio ciudadano bajo análisis debe sobreseerse respecto de cinco actores, Berenice Cortez Ramírez, Juan Gámez Ibarra, María Guadalupe Isiordia Ledezma, Cynthia Alejandra Fernández Corona y Julio César Díaz Elizondo, ya que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el numeral 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio ciudadano, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el

²⁵ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.

Esto es, la falta de firma autógrafa significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación, que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el caso, de las constancias del expediente en que se actúa se advierte que la demanda de juicio ciudadano promovida por los referidos actores carece de firma.²⁶ Además, en las actuaciones que se tienen a la vista, no se observa algún otro documento, vinculado con la presentación del medio de impugnación, en la que conste la firma autógrafa de ellos.

En consecuencia, si la demanda carece de la firma autógrafa, de dichos actores, y toda vez que ésta ha sido admitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios, lo conducente es sobreseer en el juicio respecto de los cinco actores ya referidos.

TERCERO. Procedencia del juicio respecto de los restantes ocho actores, María Concepción Castañeda Luna, Juan Carlos Delgado Robledo, Manuel Alatorre López, Fredy Magdaleno Carrillo Rodríguez, Rodrigo Gutiérrez Becerra, Aída Araceli Rodríguez Haro, Albino Uribe Acosta y María del Rosario Sánchez Montes. Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

²⁶ Foja 31 del expediente principal.



a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de las y los actores; señalan domicilio procesal; se identificó la resolución impugnada y a la autoridad responsable de la misma; y finalmente, se exponen los hechos y agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, en tanto que conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, el juicio ciudadano deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el quince de diciembre, ²⁷ de manera que, si el presente juicio se promovió el diecisiete de diciembre,²⁸ es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días.

c) Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación, toda vez que promueven por su propio derecho y reclaman que con la resolución impugnada se vulnera su derecho político-electoral de ser votados para integrar los Comités de Acción Ciudadana, autoridades auxiliares del municipio de Tepic.

Sin que proceda reconocérseles como representantes de su respectiva planilla, toda vez que ni en la sentencia reclamada, ni en el informe circunstanciado se les reconoció tal carácter, sino únicamente como ciudadanas y ciudadanos participantes en una determinada planilla.

²⁷ Foja 139 del cuaderno accesorio 2.

²⁸ Foja 4 del expediente principal.

d) Interés jurídico. Lo tiene la parte actora, pues fueron quienes promovieron el juicio ciudadano local en el que se confirmaron los actos impugnados relacionados con la convocatoria y el registro de las planillas de los Comités de Acción Ciudadana a elegirse en Tepic, Nayarit.

e) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, pues no se advierte de la legislación electoral de Nayarit que se deba agotar otro medio de impugnación previo a la interposición del presente juicio ciudadano federal.

f) Reparabilidad. Cabe señalar que el requisito de reparabilidad previsto en el artículo 99, fracción IV de la Constitución, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos,²⁹ debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado.

Es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

Ahora bien, conforme a los artículos 24 y 25 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana del municipio de Tepic, Nayarit, se considera Comité al grupo de colonos electos democráticamente por los vecinos de los barrios, colonias, fraccionamientos,

²⁹ Jurisprudencia 37/2002. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.); y por analogía Jurisprudencia 51/2002. REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE. (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.)



comunidades rurales y centros urbanos de población del Municipio que tiene como finalidad impulsar la participación ciudadana para contribuir con lo establecido en los planes, programas y proyectos municipales, quienes ejercerán el cargo por un periodo de tres años.

El Comité de cada barrio, colonia, fraccionamiento, comunidad rural y centro urbano de población del Municipio se nombrará entre los mismos vecinos, respetando en su caso los usos y costumbres de las etnias para elegir a sus representantes ciudadanos, haciendo uso del voto secreto, directo y universal.

Se considera reparable, tomando en cuenta la indeterminación de la fecha de toma de posesión, pues el artículo 34 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana prevé que, una vez realizadas las elecciones y agotado el recurso de Inconformidad en su caso, el Ayuntamiento acordará la fecha de la expedición de los nombramientos de quienes fueron electos y las credenciales oficiales; esto es, está a expensas de la presentación o no de impugnaciones contra los resultados electorales.

A su vez el artículo 35 dispone que entraran en funciones al día siguiente de la protesta de ley que les será tomada por la persona titular de la Presidencia Municipal o quien ésta delegue, y se difundirá mediante comunicado en las colonias o comunidades donde se hayan realizado las elecciones.

Además, conforme a la jurisprudencia 8/2011 de este Tribunal, de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**, la causa de improcedencia de consumación irreparable, se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan – entre la calificación de la elección y la toma de posesión– un

periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁰.

Juzgar de otro modo la irreparabilidad; esto es, considerar que se actualiza con la sola toma de posesión en los cargos, implica desconocer que la certeza electoral se identifica con una noción de legitimidad, porque es indispensable que los gobernados conozcan que quien asume las funciones públicas ha seguido para ello, un tamiz de legalidad al haberse desahogado los medios de impugnación correspondientes.

Aunado a lo anterior, el criterio que se sostiene realiza un ejercicio de ponderación entre los dos valores en juego: la certeza en el resultado de las elecciones, que permite que una vez que se tome posesión, por regla general, no pueda cuestionarse la validez del proceso comicial; y por otra parte, la necesidad de que en una sociedad democrática se garantice a todos los gobernados un principio elemental de tutela judicial efectiva, que permita, en su caso, impugnar el resultado de una elección por estimar que se apartó de la legalidad.

El criterio a prevalecer debe ser aquél que permita la coexistencia más favorable entre ambos derechos, a efecto de que la necesidad de certeza en el resultado de las elecciones no consolide, en todos los casos, con el acto de toma de posesión, sino que, sólo se actualice cuando se haya ponderado si las autoridades encargadas de la organización de los comicios previeron un plazo suficiente y eficaz para permitir la posibilidad de impugnar la calificación de la elección, otorgando así, un acceso pleno a la jurisdicción.

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.



Más aún, se invoca como hecho notorio que a los Comités de Acción Ciudadana se les tomó protesta el dieciocho de diciembre;³¹ de manera que conforme al artículo 35 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana, entraron en funciones al día siguiente de la protesta de ley, esto es, el diecinueve de diciembre.

Es decir, que de la fecha límite para la validación del registro de planillas -nueve de noviembre- a la toma de protesta, si bien, transcurrió poco más de un mes, lo cierto es que no existía en la convocatoria fecha cierta para la toma de protesta, **lo que torna reparable el acto por falta de certeza tanto en la toma de posesión** como falta de certeza en cuanto a si se podrá agotar toda la cadena impugnativa antes de la toma de posesión.

Como se desprende de la contradicción de tesis citada, la Sala Superior ha señalado que en los procesos extraordinarios de elección, las autoridades electorales deben establecer una fecha precisa y fatal en la que deban tomar posesión e instalación los órganos que se elijan, pues lo contrario vulneraría el principio de certeza en relación con la definitividad de las etapas del proceso.

Máxime, que el artículo 34 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana sólo prevé el agotamiento del recurso de inconformidad, y no de toda la cadena impugnativa, como lo exige la contradicción de tesis y jurisprudencia ya referida, pues dicho artículo únicamente dispone que, una vez realizadas las elecciones y agotado el recurso de Inconformidad en su caso, el Ayuntamiento acordará la fecha de la expedición de los nombramientos de quienes fueron electos y las credenciales oficiales.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que el acto impugnado debe considerarse reparable.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

³¹ <https://www.facebook.com/elabcdelanoticia.com.mx/videos/1601278916871269>

PRIMER AGRAVIO. Antecedentes de la sentencia incompletos.
No se tramitó el medio de impugnación. No se efectuaron diligencias para mejor proveer.

Se inconforman de que en los antecedentes de la sentencia controvertida, no se describen todas las actuaciones dentro del expediente, que no se incluya la sentencia de esta Sala, SG-JDC-1012/2021 y que tampoco se incluyan las actuaciones realizadas o requerimientos realizados al Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

Mencionan que en las dos sentencias del juicio TEE-JDCN-108/2021 -la de diez de noviembre y la del trece de diciembre- los primeros siete antecedentes son idénticos, cambiando únicamente el numeral 8, que en la primera se refiere a la radicación, y en la segunda al cierre de instrucción.

Se inconforma de que no se señale si previo al cierre de instrucción se realizó algún requerimiento al Ayuntamiento de Tepic, para allegarse de elementos probatorios.

Aducen que se violó el principio de tutela judicial efectiva al no haberse dado trámite al medio de impugnación.

Reprochan que el tribunal electoral local no se allegara de elementos probatorios, verificación de los medios de prueba, ni ordenara que se previniera para subsanar los registros y así garantizar el derecho de ser votado en los cargos de comités de acción ciudadana, como lo dispone la jurisprudencia 42/2002 de rubro: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.”**

ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO

El agravio es por una parte **infundado** y por otra **inoperante**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Es **infundado** que no se efectuara el trámite del medio de impugnación.

En cuanto al expediente TEE-JDCN-108/2021, cabe señalar que esta Sala Regional resolvió en el juicio SG-JDC-1012/2021 revocar el desechamiento, para que el tribunal local realizara lo previsto en los artículos 39 al 41 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit (relativos al trámite del medio de impugnación) e incluso, si así lo consideraba, requiriera la información que considerara necesaria.

Ahora bien, del expediente se advierte que mediante acuerdo de veintinueve de noviembre³² el tribunal electoral local requirió a la autoridad primigeniamente responsable que efectuara dicho trámite, remitiera los documentos generados por la publicidad de la demanda y las constancias necesarias para resolver la impugnación.

Lo anterior fue notificado el treinta de noviembre por oficio, al Ayuntamiento Constitucional de Tepic Nayarit, y a los Comités de Acción Ciudadana de dicho municipio.³³

Por lo que respecta a los expedientes TEE-JDCN-113/2021 y TEE-JDCN-114/2021, el tribunal local ordenó el veintidós de noviembre³⁴ el trámite del medio de impugnación, y requirió la documentación que señala el artículo 41 de la legislación en cita, y requirió copia certificada de la convocatoria atinente y de toda aquella documentación relacionada y pertinente con la solicitud de registro de la parte actora.

³² Fjas 78 y 79 del cuaderno accesorio 1.

³³ Fojas 80 y 81 del cuaderno accesorio 1.

³⁴ Foja 72 del cuaderno accesorio 3 y foja 58 del cuaderno accesorio 2.

Asimismo, requirió que se le informara si se llevó a cabo la elección de los Comités de Acción Ciudadana de las colonias señaladas por la parte actora, así como los ganadores.

Lo anterior, se notificó por oficio el veintitrés, veinticuatro y veinticinco de noviembre al Ayuntamiento de Tepic, y a los Comités de Acción Ciudadana de Tepic.³⁵

En acuerdo de treinta de noviembre se tuvo por recibido el informe circunstanciado del Jefe de Departamento de Comités de Participación Ciudadana y se requirió nuevamente que enviara la información faltante.³⁶

El diez de diciembre,³⁷ una vez acumulados los juicios se emitió acuerdo en el expediente TEE-JDCN-108/2021 y acumulados TEE-JDCN-113/2021 y TEE-JDCN-114/2021, en el cual se tuvo a las autoridades primigeniamente responsables, cumpliendo el trámite al rendir informe circunstanciado, remitir las constancias de publicación del medio de impugnación y la documentación que consideraron necesaria para resolver.

Así las cosas, de los acuerdos emitidos por el tribunal electoral local se observa que sí requirió otros elementos probatorios, entre ellos, copia certificada de la convocatoria atinente y de toda aquella documentación relacionada y pertinente con la solicitud de registro de la parte actora. Asimismo, requirió que se le informara si se llevó a cabo la elección de los Comités de Acción Ciudadana de las colonias señaladas por la parte actora, así como los ganadores.

En cuanto a las diligencias para mejor proveer, cabe señalar que ha sido criterio de este Tribunal que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar

³⁵ Fojas 73, 74 y 75 del cuaderno accesorio 3; y fojas 59, 60 y 61 del cuaderno accesorio 2.

³⁶ Foja 82 del cuaderno accesorio 3; y foja 68 del cuaderno accesorio 2.

³⁷ Foja 123 del cuaderno accesorio 2.



un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.³⁸

Por otra parte, lo **inoperante** del agravio consiste en que aun y cuando no se mencionó en los antecedentes el trámite que le fue requerido al Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, del expediente se advierte que sí fueron tramitados los juicios, se rindió informe circunstanciado y el referido Ayuntamiento aportó los elementos que consideró necesarios para resolver.

Además, cabe destacar que el hecho de que no se haya mencionado detalladamente lo anterior en los antecedentes, es una cuestión accesorio, de manera que al no combatirse el sentido total del fallo en este planteamiento de agravio, deviene igualmente **inoperante**.

En efecto, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesorio a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido total de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración

³⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

secundaria, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.**”³⁹

En cuanto al reproche consistente en que no se hubiera ordenado que se les previniera para subsanar el registro, esta Sala Regional lo califica como **inoperante** porque si bien, en las demandas primigenias, en el apartado tercero de los hechos⁴⁰ señalaron que no se les había prevenido o requerido por escrito documentación alguna para subsanar su registro, lo cierto es que en ninguna de ellas se hizo referencia que hubieran presentado otros documentos para acreditar la vecindad, que es un requisito para poder participar en la elección de los Comités de Acción Ciudadana establecido en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

En efecto, de las constancias aportadas por la parte actora se advierte que por parte del Ayuntamiento de Tepic se les proporcionó un recibo en el cual se advierte cuáles documentos fueron entregados y cuáles no:

María Concepción Castañeda Luna.⁴¹

³⁹ 167801. 1a./J. 19/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009.

⁴⁰ Foja 8 del cuaderno accesorio 1; foja 6 de cuaderno accesorio 2; y foja 6 del cuaderno accesorio 3.

⁴¹ Foja 27, cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA



H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT.
COORD. COMITES ACCIÓN CIUDADANA.



La Ciudad
que Sonríe

Yo Maria Concepcion Costañeda Luna (aspirante a Presidente de la Planilla) manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que ninguno de los miembros que conformamos la planilla somos ni hemos sido miembros activos de algun comité de accion ciudadana en el periodo comprendido de 2017 -2021 como Presidente, Tesorero, Secretario Titular o suplente de uno de estos cargos que haya entrado en funcion y designo como mi representante de planilla al C. Javier Monroy Gutierrez

DOCUMENTOS	RECIBIDO	COLOR
COPIA FOTOSTATICA POR AMBOS LADOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR	20	ROJO
COPIA COMPROBANTE DE DOMICILIO NO MAYOR A 3 MESES DE ANTIGÜEDAD	20	
SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA	2	
2 FOTOGRAFIAS	17	
CARTA DE RESIDENCIA ANTIGÜEDAD MINIMA DE 6 MESES		
CARTA DE NO ANTECEDENTE PENALES Y/O CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD "MODO HONESTO DE VIVIR"	5	
CONSTANCIA DE ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL	16	

LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS SERAN REVISADOS PARA SU VERACIDAD Y AUTENTICIDAD

RECIBO

RECIBO

ENTREGO

Juan Carlos Delgado Robledo.⁴²



H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT.
COORD. COMITES ACCIÓN CIUDADANA.



La Ciudad
que Sonríe

Yo Juan Carlos Delgado Robledo (aspirante a Presidente de la Planilla) manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que ninguno de los miembros que conformamos la planilla somos ni hemos sido miembros activos de algun comité de accion ciudadana en el periodo comprendido de 2017 -2021 como Presidente, Tesorero, Secretario Titular o suplente de uno de estos cargos que haya entrado en funcion y designo como mi representante de planilla al C. Fausto Enrique Barraza Zapata

DOCUMENTOS	RECIBIDO	COLOR
COPIA FOTOSTATICA POR AMBOS LADOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR	24	ROJO
COPIA COMPROBANTE DE DOMICILIO NO MAYOR A 3 MESES DE ANTIGÜEDAD	24	
SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA	1	
2 FOTOGRAFIAS	-	
CARTA DE RESIDENCIA ANTIGÜEDAD MINIMA DE 6 MESES	Ninguna	
CARTA DE NO ANTECEDENTE PENALES Y/O CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD "MODO HONESTO DE VIVIR"	12	
CONSTANCIA DE ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL	12	

LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS SERAN REVISADOS PARA SU VERACIDAD Y AUTENTICIDAD

RECIBO

ENTREGO

Manuel Alatorre López.⁴³

⁴² Foja 33, cuaderno accesorio 1.

⁴³ Foja 32, cuaderno accesorio 1.



H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT.
COORD. COMITES ACCIÓN CIUDADANA.



Yo Mauricio Antonio Lopez (aspirante a Presidente de la Planilla) manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que ninguno de los miembros que conformamos la planilla somos ni hemos sido miembros activos de algun comité de accion ciudadana en el periodo comprendido de 2017 -2021 como Presidente, Tesorero, Secretario Titular o suplente de uno de estos cargos que haya entrado en funcion y designo como mi representante de planilla al C: Adrian Enrique Gutierrez

DOCUMENTOS	RECIBIDO	COLOR
COPIA FOTOSTATICA POR AMBOS LADOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR		ROJA
COPIA COMPROBANTE DE DOMICILIO NO MAYOR A 3 MESES DE ANTIGÜEDAD	23	
SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA	23	
2 FOTOGRAFIAS	1	
CARTA DE RESIDENCIA ANTIGÜEDAD MINIMA DE 6 MESES	12	
CARTA DE NO ANTECEDENTE PENALES Y/O CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD "MODO HONESTO DE VIVIR"	12	
CONSTANCIA DE ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL	X	

LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS SERAN REVISADOS PARA SU VERACIDAD Y AUTENTICIDAD

[Signature]
RECIBIO

[Signature]
ENTREGO

Rodrigo Gutiérrez Becerra.⁴⁴



H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT.
COORD. COMITES ACCIÓN CIUDADANA.



Yo Rodrigo Gutierrez BECERRA (aspirante a Presidente de la Planilla) manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que ninguno de los miembros que conformamos la planilla somos ni hemos sido miembros activos de algun comité de accion ciudadana en el periodo comprendido de 2017 -2021 como Presidente, Tesorero, Secretario Titular o suplente de uno de estos cargos que haya entrado en funcion y designo como mi representante de planilla al C: BRYAN GUTIERREZ RODRIGUEZ

DOCUMENTOS	RECIBIDO	COLOR
COPIA FOTOSTATICA POR AMBOS LADOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR	8	BLANCO
CÓPIA COMPROBANTE DE DOMICILIO NO MAYOR A 3 MESES DE ANTIGÜEDAD	8	
SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA	1	
2 FOTOGRAFIAS	—	
CARTA DE RESIDENCIA ANTIGÜEDAD MINIMA DE 6 MESES	—	
CARTA DE NO ANTECEDENTE PENALES Y/O CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD "MODO HONESTO DE VIVIR"	—	
CONSTANCIA DE ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL	1	

LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS SERAN REVISADOS PARA SU VERACIDAD Y AUTENTICIDAD

[Signature]
RECIBIO

[Signature]
ENTREGO

Fredy Magdaleno Carrillo Rodríguez.⁴⁵

⁴⁴ Foja 30, cuaderno accesorio 1.

⁴⁵ Foja 37, cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA



H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT.
COORD. COMITES ACCIÓN CIUDADANA.



La Ciudad
que Sonríe



Yo Fredy Alejandro Carrillo Rodríguez (aspirante a Presidente de la Planilla) manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que ninguno de los miembros que conformamos la planilla somos ni hemos sido miembros activos de algun comité de accion ciudadana en el periodo comprendido de 2017 -2021 como Presidente, Tesorero, Secretario Titular o suplente de uno de estos cargos que haya entrado en funcion y desegno como mi representante de planilla al C: Rafael Guzmán Rodríguez

DOCUMENTOS	RECIBIDO	COLOR
COPIA FOTOSTATICA POR AMBOS LADOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR	24	Roja
COPIA COMPROBANTE DE DOMICILIO NO MAYOR A 3 MESES DE ANTIGÜEDAD	24	
SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA	1	
2 FOTOGRAFIAS	presente	
CARTA DE RESIDENCIA ANTIGÜEDAD MINIMA DE 6 MESES	presente	
CARTA DE NO ANTECEDENTE PENALES Y/O CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD "MODO HONESTO DE VIVIR"	24	
CONSTANCIA DE ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL	24	

LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS SERAN REVISADOS PARA SU VERACIDAD Y AUTENTICIDAD

RECIBIO

ENTREGO

Aída Araceli Rodríguez Haro.⁴⁶



H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT.
COORD. COMITES ACCIÓN CIUDADANA.



TRIBUNAL ESTATAL
NAYARIT

Yo Aída Araceli Rodríguez Haro (aspirante a Presidente de la Planilla) manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que ninguno de los miembros que conformamos la planilla somos ni hemos sido miembros activos de algun comité de accion ciudadana en el periodo comprendido de 2017 -2021 como Presidente, Tesorero, Secretario Titular o suplente de uno de estos cargos que haya entrado en funcion y desegno como mi representante de planilla al C: _____

DOCUMENTOS	RECIBIDO	COLOR
COPIA FOTOSTATICA POR AMBOS LADOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR	13	Roja
COPIA COMPROBANTE DE DOMICILIO NO MAYOR A 3 MESES DE ANTIGÜEDAD	1	
SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA		
2 FOTOGRAFIAS		
CARTA DE RESIDENCIA ANTIGÜEDAD MINIMA DE 6 MESES		
CARTA DE NO ANTECEDENTE PENALES Y/O CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD "MODO HONESTO DE VIVIR"		
CONSTANCIA DE ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL		

LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS SERAN REVISADOS PARA SU VERACIDAD Y AUTENTICIDAD

RECIBIO

ENTREGO

Albino Uribe Acosta.⁴⁷

⁴⁶ Foja 29, cuaderno accesorio 1.

⁴⁷ Foja 31, cuaderno accesorio 1.



H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT.

COORD. COMITES ACCIÓN CIUDADANA.



La Ciudad que Sonríe



Yo Albino Robe Acosta (aspirante a Presidente de la Planilla) manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que ninguno de los miembros que conformamos la planilla somos ni hemos sido miembros activos de algun comité de accion ciudadana en el periodo comprendido de 2017 -2021 como Presidente, Tesorero, Secretario Titular o suplente de uno de estos cargos que haya entrado en funcion y designo como mi representante de planilla al C: Maria del Luz Marquez

DOCUMENTOS	RECIBIDO	COLOR
COPIA FOTOSTATICA POR AMBOS LADOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR	16	ROJA
COPIA COMPROBANTE DE DOMICILIO NO MAYOR A 3 MESES DE ANTIGÜEDAD	16	
SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA	1	
2 FOTOGRAFIAS	x	
* CARTA DE RESIDENCIA ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE 6 MESES		
CARTA DE NO ANTECEDENTE PENALES Y/O CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD "MODO HONESTO DE VIVIR"	12	
CONSTANCIA DE ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL	16	

LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS SERAN REVISADOS PARA SU VERACIDAD Y AUTENTICIDAD

Octavio
RECIBIO

Albino
ENTREGO

María del Rosario Sánchez Montes.⁴⁸



H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT.

COORD. COMITES ACCIÓN CIUDADANA.



La Ciudad que Sonríe

0001

Yo MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ MONTES (aspirante a Presidente de la Planilla) manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que ninguno de los miembros que conformamos la planilla somos ni hemos sido miembros activos de algun comité de accion ciudadana en el periodo comprendido de 2017 -2021 como Presidente, Tesorero, Secretario Titular o suplente de uno de estos cargos que haya entrado en funcion y designo como mi representante de planilla al C: Alicia Zamorano

DOCUMENTOS	RECIBIDO	COLOR
COPIA FOTOSTATICA POR AMBOS LADOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR	12	ROJA
COPIA COMPROBANTE DE DOMICILIO NO MAYOR A 3 MESES DE ANTIGÜEDAD	12	
SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA	1	
2 FOTOGRAFIAS	x	
CARTA DE RESIDENCIA ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE 6 MESES	x	
CARTA DE NO ANTECEDENTE PENALES Y/O CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD "MODO HONESTO DE VIVIR"	12	
CONSTANCIA DE ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL	10	

LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS SERAN REVISADOS PARA SU VERACIDAD Y AUTENTICIDAD

Octavio
RECIBIO

[Signature]
ENTREGO

⁴⁸ Foja 26, cuaderno accesorio 1.



Tercero. El día 2 de noviembre, se nos señaló de manera verbal que si no se entregaba constancia de residencia de todos y cada uno de los que integramos la planilla para la elección de comités de Acción Ciudadana como autoridades auxiliares, nos negarían el registro y no podríamos contender, sin que al efecto emitan documento alguno pronunciándose sobre el estatus de nuestro registró.

Se adjunta al presente video en donde el personal del ayuntamiento nos indicaron que el caso se tenían 5 días para entregar la constancia de residencia y si no se hacía, el registro se cancelaba, la cual se denomina **PRUEBA TÉCNICA**.

En las relatadas condiciones, se advierte que la parte actora sí conocía los documentos faltantes, sin embargo, no aportó elemento diverso para acreditar que cumplían con el requisito de mérito, sino que sólo se limitan a controvertir el hecho de que no se les previniera para exhibirlo.

SEGUNDO AGRAVIO. Variación de la litis, sólo se estudió uno de los dos agravios planteados.

Se inconforman de que la autoridad responsable varió la litis, pues en el capítulo de agravios estableció con precisión los dos agravios hechos valer, pero en el considerando quinto -precisión de la litis- sólo se avoca al estudio y análisis de un motivo de disenso, dejando de observar el agravio más importante relativo a la omisión de parte del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, de haberse pronunciado de manera personalísima sobre la solicitud de registro para participar en la elección de los Comités de Acción Ciudadana.

ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO

El agravio es **fundado pero a la postre inoperante**.

Lo **fundado** del agravio estriba en que si bien es cierto, la autoridad responsable señaló que estudiaría de manera conjunta los agravios, principalmente analizó lo relativo al requisito de la residencia.

No obstante lo anterior, el agravio deviene finalmente **inoperante** porque de las constancia que obran en el expediente, esta Sala Regional advierte que el Ayuntamiento de Tepic aportó como documentación necesaria para resolver el *Listado General de colonias y comunidades con nulidad para participar en proceso electoral 2021-2024*, del cual se desprende el motivo o causa de baja de registro de siete de los actores; y de uno de ellos la causa se puede desprender del recibo de documentación del referido Ayuntamiento.

En las demandas primigenias de los juicios TEE-JDCN-113/2021 y TEE-JDCN-114/2021 la parte actora manifestó como agravio:⁴⁹

promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA, en contra de la omisión del H. Ayuntamiento de Tepic Nayarit al no haberse pronunciado de manera personalísima sobre nuestra solicitud de registro dentro del proceso de elección de delegados municipales, jueces auxiliares y comités de acción ciudadana del municipio de Tepic, Nayarit haciendo nugatorio nuestro derecho político-electoral de ser votado en la elección del pasado 14 de noviembre de 2021; así como en contra de la publicación del H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit en donde negó nuestro registro como planilla para participar el pasado 11 de noviembre en la elección de comités de acción ciudadana del referido municipio.



⁴⁹ Foja 2 de los cuadernos accesorios 2 y 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en la sentencia impugnada indicó:

CUARTO. Agravios. Los accionantes, en sus escritos iniciales de demanda, sustancialmente señalan los agravios sufridos en los siguientes conceptos:

1. La exigencia de una de constancia de residencia, de seis meses, para cada uno de los participantes, expedida por el propio ayuntamiento, para participar en elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana, resulta excesiva.
2. La omisión por parte del ayuntamiento de no haberse pronunciado de manera personalísima sobre la solicitud, del registro para participar en la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.

Peticiones que serán analizados de forma conjunta pues en el escrito de demanda que presentan, se advierte similitud en sus manifestaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro reza:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

Sin embargo, como señala la parte actora, el análisis se centró exclusivamente en el primer agravio.

Con todo, el agravio deviene **inoperante**, porque esta Sala Regional advierte que el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, no fue omiso en pronunciarse respecto de la solicitud de registro de la parte actora, pues obra en el expediente el *Listado General de colonias y comunidades con nulidad para participar en proceso electoral 2021-2024*⁵⁰ del cual se desprende el motivo o causa de baja de registro de siete de los actores.

#	Ciudadano(a)	Planilla	Cargo/colonia	Motivo o causa de baja de registro	Soporte normativo de procedimiento
---	--------------	----------	---------------	------------------------------------	------------------------------------

⁵⁰ Fojas 92 y 93 del cuaderno accesorio 2. Consultable en Internet: http://tepic.gob.mx/wp-content/uploads/2021/11/LISTADO_GENERAL_DE_COLONIAS_Y_COMUNIDADES_CON_NULIDAD_PARA_PARTICIPAR_EN_PROCESO_ELECTORAL_2021-2024.pdf

#	Ciudadano(a)	Planilla	Cargo/colonia	Motivo o causa de baja de registro	Soporte normativo de procedimiento
1.	María Concepción Castañeda Luna.	Roja	Presidenta de la colonia Heriberto Jara, Ampliación Tierra y Libertad.	Falta documental para soporte de registro	Incumplimiento en documentación inciso E) de convocatoria.
2.	Juan Carlos Delgado Robledo.	Roja	Presidente de la Colonia Reforma.	Falta documental para soporte de registro	Incumplimiento en documentación inciso F) de convocatoria.
3.	Manuel Alatorre López.	Roja	Presidente de la colonia Santa Teresita 1	Falta documental para soporte de registro	Incumplimiento en documentación inciso E) de convocatoria.
4.	Fredy Magdaleno Carrillo Rodríguez.	Roja	Presidente de la colonia Lomas de Cortés	Falta documental para soporte de registro	Incumplimiento en documentación inciso E) de convocatoria.
5.	Aída Araceli Rodríguez Haro.	Mostaza	Presidenta de la colonia Moctezuma	Falta documental para soporte de registro	Incumplimiento en documentación inciso D), E), F) y G) de convocatoria.
6.	Albino Uribe Acosta.	Roja	Presidente de la colonia El Faisán.	Falta documental para soporte de registro	Incumplimiento en documentación inciso E) de convocatoria.
7.	María del Rosario Sánchez Montes. ⁵¹	Mostaza	Presidenta de la colonia Heriberto Casas.	Falta documental para soporte de registro	Incumplimiento en documentación inciso E) de convocatoria.

Por otra parte, en cuanto al actor Rodrigo Gutiérrez Becerra, de la planilla blanca, aspirante a presidir la planilla de la colonia Nueva Aviación, no se encuentra en el referido listado de colonias con nulidad para participar en el proceso, ni en el “Reporte de candidatos para la elección”,⁵² ni en la lista de las colonias que contenderían para la elección de los Comités de Acción Ciudadana -sólo se observa la colonia “Aviación”, que es distinta a la colonia Nueva Aviación-.⁵³

⁵¹ En el Listado aparece como María del Socorro Sánchez Montes.


⁵² Fojas 45 a 55 del cuaderno accesorio 2.


⁵³ Foja 44 del cuaderno accesorio 2. Consultable en Internet: http://tepic.gob.mx/wp-content/uploads/2021/11/LISTA_DE_COLONIAS_Y_COMUNIDADES_QUE_VOTAN_EL_14_DE_NOV_Y_21_NOV.pdf



No obstante lo anterior, esta Sala observa que del recibo de documentación del Ayuntamiento de Tepic, se desprende que Rodrigo Gutiérrez Becerra⁵⁴ no presentó:

- 2 fotografías.
- Carta de residencia con antigüedad mínima de seis meses.
- Carta de no antecedentes penales y/o carta bajo protesta de decir verdad que tiene modo honesto de vivir.

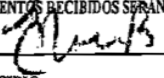

H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT.
COORD. COMITES ACCIÓN CIUDADANA.



La Ciudad que Sonríe

Yo Rodrigo Gutiérrez Becerra (aspirante a Presidente de la Planilla) manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que ninguno de los miembros que conformamos la planilla somos ni hemos sido miembros activos de algun comité de acción ciudadana en el periodo comprendido de 2017-2021 como Presidente, Tesorero, Secretario Titular o suplente de uno de estos cargos que haya entrado en función y designo como mi representante de planilla al C. BRYAN GUTIERREZ RODRIGUEZ

DOCUMENTOS	RECIBIDO	COLOR
COPIA FOTOSTÁTICA POR AMBOS LADOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR	8	B L A N S
CÓPIA COMPROBANTE DE DOMICILIO NO MAYOR A 3 MESES DE ANTIGÜEDAD	8	
SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA	1	
2 FOTOGRAFÍAS	—	
CARTA DE RESIDENCIA ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE 6 MESES	—	
CARTA DE NO ANTECEDENTE PENALES Y/O CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD "MODO HONESTO DE VIVIR"	—	
CONSTANCIA DE ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL	1	

LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS SERÁN REVISADOS PARA SU VERACIDAD Y AUTÉNTICIDAD


 RECIBIO


 ENTREGO

De ahí, la inoperancia del agravio.

TERCER AGRAVIO. Reprochan que se considerara como acto consentido la convocatoria, y en consecuencia, el requisito de presentar la carta de residencia, por no haber impugnado la convocatoria.

Aduce la parte actora que se dejó de observar que dicho requisito no está previsto en la Ley Municipal del Estado de Nayarit, para ser candidato a autoridad auxiliar.

⁵⁴ Foja 30, cuaderno accesorio 1.

Asimismo, señalan que se inobservó la jurisprudencia 27/2015 de este Tribunal, de rubro: **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”**,⁵⁵ en la cual se impone la obligación a las autoridades de considerar que si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para la acreditación de algún requisito, se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su satisfacción.

Indican que se debe tomar en consideración que sólo las legislaturas de los congresos estatales gozan de la libertad configurativa para establecer los requisitos que deberán acreditar los aspirantes a autoridades auxiliares, y que en esa libertad configurativa el legislador local no impuso la restricción prevista en la convocatoria, en la base segunda, inciso E), consistente en presentar una “Carta de residencia con antigüedad mínima de 6 meses de antigüedad en el lugar donde se pretende contender”.

Indican que el artículo 101 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, sólo prevé que las autoridades auxiliares deberán reunir - en lo que interesa- el requisito de vecindad.

Agregan que el artículo 17, fracción III, del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit dispone que son requisitos de la elección de los integrantes de los Comités de Acción Ciudadana, ser vecino de la colonia o comunidad donde se llevará la elección del Comité con una residencia mínima de seis meses, debiendo acreditarlo con el documento idóneo y lo que la convocatoria respectiva señale.

⁵⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Argumentan que el artículo 35, fracción II, de la Constitución, prevé la prerrogativa de las y los ciudadanos de poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

De manera que, las normas que restrinjan ese derecho deben ser interpretadas de manera estricta, a fin de lograr la plena vigencia del derecho a ser votado.

Expresan que la regulación del derecho de la ciudadanía a ser votada le corresponde al legislador y no a una autoridad electoral de carácter administrativo como lo es el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

Se inconforman de que se considera acto consentido el requisito previsto en la convocatoria, consistente en la carta de residencia, al no controvertir dicha convocatoria. Aducen que esa publicación no es el acto impugnado sino el acto acontecido el dos de noviembre, consistente en que se les señaló verbalmente que si no entregaban la carta de residencia, quedaban fuera del proceso electivo.

Razonan que no se trata de una norma autoaplicativa sino heteroaplicativa, de individualización condicionada, porque la obligación no surge de forma automática, sino que para actualizar el supuesto se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación.

ESTUDIO DEL TERCER AGRAVIO

El **agravio** es inoperante.

Respecto de Juan Carlos Delgado Robledo, la inoperancia del agravio estriba en que el motivo por el que no se aprobó su registro -como se observa del listado de colonias con nulidad- no fue que no presentara la carta de residencia, sino que incumplió con

presentar el documento previsto en el inciso F) de la convocatoria, consistente en la carta de no antecedentes penales de todos los titulares de la planilla y/o carta bajo protesta de decir verdad donde se declara el modo honesto de vivir emitida por el Departamento del Comité de Acción Ciudadana del municipio de Tepic; sin que en el presente juicio manifieste agravio alguno al respecto.

Respecto de Aída Araceli Rodríguez Haro, el motivo por el que no se aprobó su registro fue el incumplimiento en presentar la documentación prevista en los incisos D), E), F) y G) de la convocatoria, consistentes en: solicitud de registro de planilla, dos fotografías a color tamaño infantil actualizadas de los titulares de la planilla, carta de residencia con antigüedad mínima de seis meses de radicar en el lugar donde se pretende contender, carta de no antecedentes penales de todos los titulares de la planilla y/o carta bajo protesta de decir verdad donde se declara el modo honesto de vivir; y constancia de estar inscrito en la lista nominal electoral de todos los titulares de la planilla.

En cuanto a Rodrigo Gutiérrez Becerra, como ya se señaló, del recibo de documentación del Ayuntamiento de Tepic, se desprende que⁵⁶ no presentó la documentación prevista en los incisos D), E) y F) de la convocatoria.

- 2 fotografías.
- Carta de residencia con antigüedad mínima de seis meses de radicar en el lugar donde se pretende contender.
- Carta de no antecedentes penales y/o carta bajo protesta de decir verdad que tiene modo honesto de vivir.

De manera que aun y cuando se les diera la razón, continuaría prevaleciendo el incumplimiento de los otros requisitos, de ahí la inoperancia anunciada.

⁵⁶ Foja 30, cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Por lo que ve a los restantes cinco actores, el agravio es **inoperante**, por las razones siguientes.

En la demanda primigenia la parte actora controvertió que se les exigiera como documentación a presentar para poder contender en la elección de Comités de Acción Ciudadana, una carta de residencia.⁵⁷

Es decir, la parte actora no se inconformó de la temporalidad requerida para considerarse vecino del lugar donde pretendían contender (seis meses), sino del documento exigido para acreditarla, esto es, la carta de residencia.

En la demanda del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-108/2021, la parte actora manifestó los siguientes reclamos al respecto:

V. **Identificar el acto o resolución que se impugna y al responsable del mismo;** la vulneración al derecho político electoral previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su vertiente de ser votado para los cargos de autoridades auxiliares del municipio de Tepic al establecer la exigencia del requisito de carta de residencia con antigüedad mínima de 6 meses para poder participar en la

candidatura a la presidencia del Comité de Acción Ciudadana como autoridad auxiliar del Municipio de Tepic.

(...)

Sin embargo a lo anterior, diversos ciudadanos con la aspiración de participar dentro de la Elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana del municipio de Tepic, Nayarit, hicieron público el impedimento de parte de la autoridad responsable al exigir la carta de residencia por cada uno de los aspirantes de las planillas, lo que hace nugatorio nuestro derecho de ser votado en la vertiente de ser candidato a Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana del municipio de Tepic, al establecer una barrera, mediante un requisito que no está previsto en la ley, impidiendo la participación en la vida pública de nuestro municipio a través de la exigencia de una constancia de residencia con un costo individual de \$300 pesos por participante por planilla.

⁵⁷ Foja 10 del cuaderno accesorio 1.

(...)

CONCEPTO DEL AGRAVIO. La vulneración al derecho político electoral previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su vertiente de ser votado para los cargos de autoridades auxiliares del municipio de Tepic al establecer la exigencia del requisito de carta de residencia con antigüedad mínima de 6 meses para poder participar en la candidatura a la presidencia del Comité de Acción Ciudadana como autoridad auxiliar del Municipio de Tepic.

(...)

Como se aprecia de las disposiciones transcritas, la Ley Municipal del Estado de Nayarit y el Reglamento de Comités de Acción Ciudadana del Municipio de Tepic Nayarit, prevén una lista de requisitos para quienes desean aspirar a un cargo de elección como autoridad auxiliar del referido municipio, sin exigir lo previsto en el inciso E) de la Base Segunda de la Convocatoria, que se transcribe:

E) Carta de residencia con antigüedad mínima de 6 meses de antigüedad en el lugar donde se pretende contender.

Con independencia de si el juicio 108, promovido el seis de noviembre, fue presentado antes o después de que se publicara el Listado de colonias con nulidad para participar, que sería el acto de aplicación -pues no consta en el expediente fecha cierta de la publicación-,⁵⁸ lo cierto es que el agravio de la parte actora también fue planteado en los juicios ciudadanos nayaritas TEE-JDCN-113/2021 y TEE-JDCN-114/2021, que sí se promovieron con posterioridad al acto de aplicación:

CONCEPTO DEL AGRAVIO. La vulneración al derecho político electoral previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su vertiente de ser votado para los cargos de autoridades auxiliares del municipio de Tepic al establecer la exigencia del requisito de carta de residencia con antigüedad mínima de 6 meses para poder participar en la candidatura a la presidencia del Comité de Acción Ciudadana como autoridad auxiliar del Municipio de Tepic, toda vez a que se publicó en la página de internet el aviso del LISTADO GENERAL DE COLONIAS Y COMUNIDADES CON NULIDAD PARA PARTICIPAR EN CONTIENDA ELECTORAL 2021-2024⁵⁸, dejándonos en un estado de indefensión al aplicarnos un requisito inconstitucional para dejarnos fuera de la contienda del pasado 14 de noviembre de 2021 en las elecciones de Comités de Acción Ciudadana del Municipio de Tepic, Nayarit, como se muestra a continuación.

⁵⁸ La parte actora señala en sus demandas por las que promovieron los juicios ciudadanos nayaritas 113 y 114, que se publicó el once de noviembre. Por su parte, el Síndico del Ayuntamiento en el informe circunstanciado menciona que se publicó “dentro de los días hábiles después del día límite para la recepción de documentos” (el día límite de recepción fue el dos de noviembre; y la convocatoria señala que cinco días hábiles después se validaría el registro). A su vez, el Jefe de Departamento de los Comités de Participación Ciudadana, Jueces y Delegados, en su informe circunstanciado indicó que se se publicó cinco días hábiles después del límite para la recepción de documentos, de manera que sería el nueve de noviembre.

(...)

Como se aprecia de las disposiciones transcritas, la Ley Municipal del Estado de Nayarit y el Reglamento de Comités de Acción Ciudadana del Municipio de Tepic Nayarit, prevén una lista de requisitos para quienes desean aspirar a un cargo de elección como autoridad auxiliar del referido municipio, sin exigir lo previsto en el inciso E) de la Base Segunda de la Convocatoria, que se transcribe:

E) Carta de residencia con antigüedad mínima de 6 meses de antigüedad en el lugar donde se pretende contender.

(...)

Por tanto, y considerando que los requisitos de elegibilidad deben estar expresamente previstos en la Ley Municipal del Estado de Nayarit, en forma indebida el H. Ayuntamiento del Municipio de Tepic, estableció una restricción indebida al derecho de voto pasivo de quienes aspiren a participar en Elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana, pues tal como se ha indicado, de ninguno de los preceptos antes transcritos se advierte que expresamente se debe generar un gasto a los aspirantes o candidatos para que eroguen por una constancia de residencia y puedan acceder a una aspiración legítima como autoridad auxiliar del municipio de Tepic, Nayarit.

De tal suerte que, en efecto, como lo indica la parte actora, no se trataba de una norma autoaplicativa, sino heteroaplicativa de individualización condicionada, pues la negativa de su registro dependía de que se consideraran idóneos o no, los documentos presentados para acreditar ser vecinos con por lo menos seis meses de antigüedad del lugar donde pretendían contender en la elección de los Comités de Acción Ciudadana.

Se afirma lo anterior, pues aun y cuando la convocatoria estableciera en la base segunda que un documento a presentar era la carta de residencia con antigüedad mínima de seis meses de radicar en el lugar donde se pretende contender, ello era para efectos de acreditar el requisito de la vecindad previsto en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y el Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

El artículo 10 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit especifica que son vecinos del Estado los

habitantes que tengan seis meses de residencia habitual en cualquier parte de su territorio.

En el mismo sentido, el artículo 12 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit establece que toda persona adquiere la vecindad en un municipio teniendo seis meses, cuando menos, con domicilio establecido y residencia efectiva en algún lugar de su demarcación territorial.

A su vez, del artículo 94, fracción III, de dicha ley dispone que son organismos auxiliares del municipio los Comités de Acción Ciudadana.

Asimismo, el artículo 101, fracción I, de la citada Ley dispone que las autoridades auxiliares deberán reunir los requisitos de mayoría de edad, *vecindad*, ocupación y modo de vida honesta y no contar con antecedentes penales; y que serán designados directamente por los ciudadanos del lugar, mediante un proceso de elección que será libre y democrática, de conformidad con las bases que establezca la convocatoria que expedirá el Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 17, fracción III, del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, consistente en ser vecino de la colonia o comunidad donde se llevará la elección del Comité con una residencia mínima de seis meses, debiendo acreditarlo con el *documento idóneo* y lo que la convocatoria respectiva señale.

En ese tenor, la convocatoria expedida por el Ayuntamiento de Tepic, el dieciocho de octubre, para la elección de los Comités de Acción Ciudadana, estableció como requisito de elegibilidad en su base segunda, fracción III, ser vecino del lugar donde se llevará a cabo la elección con residencia mínima ininterrumpida de seis meses de antigüedad. Asimismo, en dicha base, se estableció en el inciso E) que un documento a entregar era la carta de residencia



con antigüedad mínima de seis meses de radicar en el lugar donde se pretendía contender.

La base tercera señaló que el registro de las planillas sería el uno y dos de noviembre, y que la validación del registro sería cinco días hábiles después.

Como se observa, la inconformidad de la parte actora no era respecto del requisito de elegibilidad, relativo a la vecindad, sino del documento para acreditarla, el cual se entregaría el uno o dos de noviembre, y cuya validación acontecería hasta dentro de los cinco días hábiles posteriores.

Por tal razón, fue incorrecto que en la sentencia se considerara acto consentido la convocatoria y que la negativa de otorgarles el registro fuera un acto derivado de otro consentido como indicó la autoridad responsable.

Esta Sala Regional considera que el agravio relativo a si la carta de residencia era el documento idóneo para acreditar la vecindad de seis meses en el lugar donde se pretendía contender, no implicaba una cuestión de hecho que no estuviera sujeta a valoración, por lo que la negativa para participar derivado del incumplimiento del requisito de la carta de residencia, no era irremediable e inminente.

Pues como ya se señaló, el artículo 17, fracción III, del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, señala que la vecindad debe acreditarse con el *documento idóneo*, de manera que la idoneidad el documento presentado era una cuestión a valorarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha límite de la presentación de documentos.

Cuestión distinta sería en el supuesto de que hubieran controvertido la temporalidad requerida para ser vecino del municipio, los seis meses, pues en esa hipótesis, si la parte actora hubiera pretendido que se considerara un plazo menor por no

cumplir con el requisito, la norma sería autoaplicativa, ya que al no cumplir la temporalidad requerida se les negaría indefectiblemente el registro, y sería suficiente con manifestar la intención de participar en la elección de los Comités de Acción Ciudadana para acreditar el interés jurídico.⁵⁹

Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general.

El criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada

Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. La condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. Cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para

⁵⁹ En un caso análogo SUP-JDC-831/2021, la Sala Superior de este Tribunal indicó que para acreditar el interés jurídico no era viable condicionarlo a que el actor presentara la solicitud para participar y que ésta fuera rechazada, pues ello se traduciría en una exigencia irrazonable, en la medida en que la antigüedad del título del actor que no alcanza el mínimo exigido de cinco años era una cuestión de hecho que no estaba sujeta a valoración, por lo que la negativa para participar por parte de la autoridad electoral, derivado del incumplimiento del requisito, sería irremediable e inminente.

actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”**.⁶⁰

En el caso concreto, esta Sala Regional considera que la aplicación del requisito consistente en entregar el documento consistente en la carta de residencia, para acreditar la vecindad, estaba condicionado a que se negara el registro de la planilla por no presentar ese documento, y que no se valoraran, ni se consideraran suficientes otros documentos presentados por la parte actora para demostrar la vecindad en el lugar donde pretendían contender.

En efecto, este Tribunal -como argumenta la parte actora- ha establecido que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.

⁶⁰ Registro No. 198200. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, Julio de 1997. Página: 5. Tesis: P./J. 55/97. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Común.

En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

Lo anterior, lo ha sostenido este Tribunal en la jurisprudencia 27/2015 de rubro: “**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA**”.⁶¹

Con todo, el agravio deviene **inoperante** porque la parte actora no indicó ni en sus demandas primigenias, ni en la presentada ante este órgano jurisdiccional, argumento alguno relacionado con el hecho de que hubieran presentado otros documentos para acreditar la vecindad, que es un requisito para poder participar en la elección de los Comités de Acción Ciudadana establecido en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Es decir, no aducen que cuando se registraron las respectivas planillas se hubieran presentado otros documentos con lo que se logre acreditar el requisito, o la forma en que debió actuar el órgano respectivo para el efecto de tenerla por acreditada.

De ahí, la **inoperancia** del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

⁶¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36.



RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de Berenice Cortez Ramírez, Juan Gámez Ibarra, María Guadalupe Isiordia Ledezma, Cynthia Alejandra Fernández Corona y Julio César Díaz Elizondo.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de la impugnación - por razones distintas-, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.